



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 580 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAYO 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	350-2019
CUT	:	62241-2019
IMPUGNANTE	:	Titán Contratistas Generales S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Ananea Provincia : San Antonio de Putina Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 11.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca que le impuso una multa equivalente a 4 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la laguna Cumuni, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Además, se dispuso como medida complementaria que la administrada suspenda de manera inmediata todo tipo de vertimiento, mientras no cuente con la autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Titán Contratistas Generales S.A.C. solicita que la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

3.1 Solicitó la renovación de su autorización de vertimiento de manera oportuna; sin embargo, su expediente contenía aspectos imposibles de ser subsanados, por lo que, los funcionarios de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua le indicaron de manera expresa que desistiera de su pretensión y tramite una nueva autorización de vertimiento, precisándole que mientras se mantengan las condiciones indicadas en la solicitud de renovación y se efectuó el tratamiento previo de las aguas residuales, permitirían la emisión del vertimiento. En ese sentido, resulta un contrasentido que se le sancione por haber cumplido con las indicaciones de los funcionarios citada dirección, lo que demuestra que la administración la indujo a cometer un error, configurándose una condición eximente de la responsabilidad administrativa.

3.2 En la segunda inspección de fecha 19.11.2018, se constató el cese del vertimiento, por lo que se subsanó voluntariamente la conducta infractora, debiéndose dejar sin efecto la sanción impuesta.



- 3.3 Pese a la existencia de vertimiento de aguas residuales, éstas son tratadas de manera previa en las instalaciones de su planta de tratamiento, por lo que no representa perjuicio o peligro alguno para la salud de las personas ni daño alguno al ambiente.
- 3.4 La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues no cuenta con los elementos de convicción suficientes para que se le haya sancionado.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 12.10.2018, la Administración Local de Agua Huancané realizó una inspección inopinada a los vertimientos autorizados de aguas residuales tratadas de la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. ubicados en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina departamento de Puno. En la diligencia se constató lo siguiente:

- a) Un punto de descarga PMV-2, ubicado en las coordenadas UTM(WGS84) 8382432 mN y 452919 Me.
- b) Las aguas residuales son vertidas a través de dos tubos de 6 pulgadas en la laguna Cumuni, en un volumen acumulado en 158635 m³.

Adicionalmente, se señaló el siguiente esquema del proceso de vertimiento:



4.2 La Administración Local de Agua Huancané realizó una nueva inspección ocular el 19.11.2018, verificando que el sistema de tratamiento no se encontró en funcionamiento, existiendo evidencias de funcionamiento anterior (volumen acumulado en el flujómetro 163027 m³).

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 187-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 23.11.2018, notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Huancané comunicó a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en la laguna Cumuni sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 En fecha 29.11.2018, la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. presentó sus descargos, señalando que en la inspección de fecha 19.11.2018, no se verificó vertimiento alguno. Asimismo, refiere que existen condiciones eximentes de la responsabilidad administrativa, como el error inducido por la administración y la subsanación voluntaria, por tanto, debe dejarse sin efecto la sanción impuesta.

4.5 A través del Informe Técnico N° 60-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC de fecha 04.12.2018, la Administración Local de Agua Huancané analizó los descargos de la administrada, los documentos obrantes en el expediente y realizó la evaluación de los criterios



para la calificación de la infracción contenidos en el inciso 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concluyendo lo siguiente:

- a) La empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. ha continuado realizando vertimiento desde el 30.08.2018, fecha que en la cual ha vencido su renovación de vertimiento de agua residual tratada otorgada mediante la Resolución Directoral N° 176-2014-ANA-DGCRH, renovada con Resolución Directoral N° 244-2016-ANA-DGCRH.
- b) Se debe indicar que el caudal de vertimiento otorgado fue de carácter intermitente, razón por la cual el día 19.11.2018, no se encontró flujo de vertimiento; sin embargo, el 12.10.2018 (inspección inopinada), se evidenció flagrancia en el vertimiento de agua residual tratada con un volumen acumulado total de 158635 m³.
- c) En la inspección ocular de fecha 19.11.2018, se verificó un volumen acumulado de 163027 m³ en el flujómetro instalado a la salida de la PTAR, evidenciándose que desde la inspección realizada el 12.10.2018, se estuvo vertiendo un volumen de 4392 m³.

Finalmente, recomendó que debería imponerse a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. una multa de 4 UIT, por considerar que su conducta está dentro del rango de las infracciones graves.

A través del Informe Técnico N° 005-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA de fecha 18.01.2019, el área técnica de calidad de los recursos hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, recomendó que se sancione a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. porque se encuentra debidamente acreditado que efectuó vertimientos de aguas residuales tratadas en la laguna Cumuni.

- 4.6 Con la Notificación N° 012-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.HUA de fecha 18.02.2018, se corrió traslado a la administrada del informe final de instrucción (Informe Técnico N° 60-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC) a fin de que manifieste lo conveniente a sus derechos.
- 4.7 Con el escrito de fecha 25.02.2019, la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. presentó sus descargos al informe final de instrucción reiterando que no existe justificación para que se le sancione, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado.
- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 11.03.2019, notificada el 03.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. con una multa equivalente a 4 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la laguna Cumuni, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Además, se dispuso como medida complementaria que la administrada suspenda de manera inmediata todo tipo de vertimiento, mientras no cuente con la autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Mediante el escrito presentado el 03.04.2019, la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT en los términos descritos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la



Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C.

- 6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.2 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a Titán Contratistas Generales S.A.C. por verter aguas residuales en la laguna Cumuni, ubicada en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina y departamento de Puno, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- El acta de la inspección ocular inopinada al vertimiento de aguas residuales tratadas de la administrada, de fecha 12.10.2018, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
 - El acta de la inspección ocular inopinada al vertimiento de aguas residuales tratadas de la administrada, de fecha 19.11.2018, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución.
 - El Informe Técnico N° 60-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC de fecha 04.12.2018, emitido por la Administración Local de Agua Huancané, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución.
 - El Informe Técnico N° 005-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA de fecha 18.01.2019, emitido por el Especialista en Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución.
 - Las fotografías de los hechos constatados adjuntas a los informes técnicos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C.

- 6.5 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:





6.5.1 El numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General describe las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, conforme al siguiente detalle:

«1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- e) **El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.**
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°. (El resaltado corresponde a este Colegiado)**

6.5.2 A través de la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 11.03.2019, se sancionó a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. con una multa equivalente a 4 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la laguna Cumuni, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.3 Ante la sanción impuesta, la administrada alega entre otros fundamentos, que se ha configurado la existencia de las causales eximentes de responsabilidad previstas en los literales e) y f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido, corresponde analizar la concurrencia de las referidas causales en el caso en concreto.



6.5.4 Respecto a la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al error inducido por la administración, cabe señalar que, en el presente caso, la recurrente no ha logrado demostrar de manera fehaciente, a través de qué acciones, los funcionarios de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua hayan podido inducirla a error en el trámite de su solicitud de renovación de la autorización de vertimiento y posterior desistimiento, tal como lo manifiesta en los diferentes escritos presentados durante el procedimiento. Por lo tanto, lo afirmado por la impugnante constituye una mera declaración sin sustento probatorio.

6.5.5 Respecto a la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe señalar lo siguiente:

a) El eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la subsanación voluntaria, resulta aplicable siempre y cuando la subsanación voluntaria del infractor se realice con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador.

b) La subsanación se dará siempre que se acredite contar con la autorización de vertimiento antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, lo que no ocurre en el presente caso, pues la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. no cuenta con el título habilitante que le permita realizar el vertimiento de aguas residuales, encontrándose en trámite su solicitud, seguida con el CUT N° 193533-2018 de fecha 31.10.2018, conforme se evidencia de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de Autoridad Nacional del Agua.



- c) Cabe señalar que el solo hecho de solicitar la autorización de vertimiento de aguas residuales, no implica el otorgamiento automático del título habilitante, por lo que no se configura la causal de subsanación voluntaria que invoca la apelante.

6.5.6 Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

- 6.6 En relación con el argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha sancionado a la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. por el hecho de realizar vertimientos sin autorización; por lo tanto, el hecho de que las aguas residuales sean previamente tratadas no se considera como una justificación para eximir de responsabilidad a la administrada, puesto que la conducta infractora se encuentra plenamente acreditada con los medios probatorios recogidos en el numeral 6.4 de la presente resolución.



Cabe mencionar que, para que se configure este tipo de infracción no es relevante que las aguas vertidas hayan sido o no sometidas a un tratamiento previo. Por tanto, si bien el tratamiento de las aguas residuales es requisito indispensable para otorgar la autorización de vertimiento, no es una condición para que se constituya la referida infracción, bastando para ello el solo hecho de haber realizado el vertimiento sin autorización, lo cual está establecido en el precedente vinculante de este Tribunal, aprobado mediante la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014¹.

Asimismo, es preciso indicar que, el posible perjuicio o peligro para la salud de las personas o daño al ambiente, constituyen criterios que han sido evaluados por el órgano instructor, en el Informe Técnico N° 60-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC, para calificar la infracción como grave y recomendar la imposición de la sanción. Por tanto, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.



- 6.7 En relación con el argumento detallado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.7.1 El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado. Asimismo, el numeral 6.2 del referido artículo, establece que puede motivarse un acto administrativo a través de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que obran en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero.



- 6.7.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT, se verifica que la misma se encuentra conforme con las disposiciones legales que han sido indicadas en el numeral precedente, por cuanto, el órgano instructor en las actas de inspección ocular de fechas 12.10.2018 y 19.11.2018, así como en los Informes Técnicos N° 60-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/GMC y N° 005-2019-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA de fechas 04.12.2018 y 18.01.2019, respectivamente, identificó el punto de vertimiento incluyendo las coordenadas del mismo, así como el volumen acumulado de los vertimientos;

¹ Véase la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014, publicada el 22.07.2014: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp_860-14_mun.distr.huaroaaaurub.viic00.pdf. Dicha resolución constituye precedente de observancia obligatoria, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04.04.2019.

concluyendo luego de la evaluación de los medios probatorios que la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. resulta responsable de los vertimientos de aguas residuales realizados en la laguna Cumuni.

- 6.7.3 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT ha cumplido con el requisito de la motivación, por lo que, debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.
- 6.8 Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C. cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 580-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 139-2019-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL